

Guadalajara, Jalisco a 20 veinte de abril del año 2018 dos mil dieciocho. -----

**Vistos** los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

### RESULTANDO:

**1.-** Mediante escrito presentado el día 08 ocho de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el 1.- ELIMINADO interpuso demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal la **reinstalación** en el puesto de Ayudante General adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, la parte demandada compareció a promover incidente de inadmisibilidad mediante escrito que presento el 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dando contestación de forma cautelar a la demanda inicial. -----

**3.-** El 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis se admitió el incidente, concediendo tres días a la parte actora para que se manifestara respecto del mismo, transcurrido dicho termino con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió la interlocutoria que declara improcedente el incidente de inadmisibilidad ordenando continuar con el procedimiento

**4.-** Con fecha 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se dio inició al desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, con la comparecencia de las partes, en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, abierta la etapa **Demanda y Excepciones**, la parte actora ratifica su demanda inicial, la demandada ratifico su escrito de contestación a la demanda, en la de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se les tuvo a las partes ofreciendo las que estimaron procedentes o pertinentes, resolviendo sobre admisión las pruebas que se ajustaron a derecho y una vez desahogadas las mismas, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva. -----

### CONSIDERANDO:

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la misma ley que se invoca. -----

**III.-** Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor 1.- ELIMINADO reclama como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos. -----

**HECHOS:**

1.- El servidor público 1.- ELIMINADO inicio a prestar sus servicios en la fuente de trabajo demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, con una antigüedad a partir del 01 de octubre de 2014 inicio a prestar sus servicios como Ayudante General con adscripción a la Dirección General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, con un horario de las 08:00 a las 15:00 horas los días de Lunes a viernes de cada semana, misma que fue contratado de manera escrita y por tiempo indeterminado, por el entonces Presidente Municipal 1.- ELIMINADO además queremos manifestar que al actor del presente juicio el día 01 de Julio de 2015 se le otorgo el Nombramiento por tiempo Definitivo, continuado laborando en administración del actual Presidente Municipal **C.** 1.- ELIMINADO quien entro en funciones el día 01 del mes de Octubre del año 2015, estaba bajo las ordenes y subordinación de la entidad pública y recibía órdenes directas del 1.- ELIMINADO en su carácter de Presidente Municipal, así como del 1.- ELIMINADO mismo que tiene el carácter de Síndico Municipal, de 1.- ELIMINADO en su carácter de Director Jurídico, de 1.- ELIMINADO en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano, todos estos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, percibía un salario por la cantidad de 2.- ELIMINADO

**2.-**La entidad pública demandada le adeuda al actor el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. Así mismo le adeuda salarios devengados al actor por la entidad pública demandada, por concepto de los días del 01 de Octubre de 2015 al 29 de Febrero de 2016, mismos que laboro el actor del juicio y no le fueron cubiertos y esto por la cantidad de 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO derivada de la prestación que se le reclama a la entidad demandada, mismos que genero el actor del juicio con base a los días laborados por el actor y no le fueron cubiertos por la demandada. Así mismo se le adeuda el pago del día del Servidor Público, esto ya que al actor del juicio nunca se le cubrió dicha prestación y que tiene derecho según la ley burócrata estatal vigente, prestación que se reclama por todo el tiempo laborado por el actor para la demandada. Así como la demandada jamás lo inscribió en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo cual se le adeuda dicha prestación a la demandada y requiera a la entidad demandada para que exhiba dicho pagos ante esta autoridad de las prestaciones que se reclama tanto el pago de Cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, o también al Instituto Mexicano del Seguro Social.

**3.-** Es el caso que la relación entre la entidad pública y la actora era cordial. Pero es el caso que con fecha del día 18 de Julio de 2016, siendo aproximadamente las 08:10 horas le manifestó el 1.- ELIMINADO

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano de la demandada, al trabajador actor 1.- ELIMINADO que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios esto por órdenes directas del 1.- ELIMINADO Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la Presidencia Municipal de Tonalá, misma que se ubica en la **calle Hidalgo número 21 en la Colonia Centro en el municipio de Tonalá, Jalisco**, en presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento del despido injustificado del cual fue objeto el actor del juicio. -----

**4.-** Además en virtud de que no se instaura procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe considerarse el cese como injustificado.

**IV.-** La Entidad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, contestó señalando entre otras cosas: -----

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En relación a los Hechos de la demanda, se contesta:

Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisan los demandantes de la siguiente forma:

**1.-** Es cierto que la trabajadora actora ingreso en el 01 de octubre del año 2014, siendo contratada como Ayudante General adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos del Municipio que representó, siendo contratado de manera directa por el personal de Recursos Humanos, así las cosas, con fecha 01 de Julio del año 2015, se hizo entrega a la accionante del nombramiento de carácter definitivo, sin embargo, se hace del conocimiento de esta H. Autoridad que el mismo se encuentra bajo un juicio para determinar su validez tal y como lo he venido señalando en todo el presente curso, por lo que estamos supeditados a la validez o no de ese nombramiento.

Por lo que respecta al horario, efectivamente que el accionante siempre estuvo sujeto a un horario que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes viernes, descansado sábados y domingos de cada semana con goce de salario íntegro y por cada día de trabajo disponía el trabajador libremente de treinta minutos para descansar y/o ingerir alimentos lo que hacía fuera las instalaciones donde estaba adscrito.

Es importante precisar que al accionante nunca se le obligó que registrar sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

Se reconoce como cierto el salario que percibía el demandante y que el mismo indica en la demanda.

**2.-** En obvio de repeticiones, me apego a lo contestado a los incisos A).-, B).-, D).-, E).-, F).-, G).- y H).- del capítulo de prestaciones, solicitando se me tengan aquí plasmadas y reproducidas.

**3.-** Es cierto que la relación entre la entidad pública que represento y la actora eran cordiales. Siendo falso lo que manifiesta la actora lo demás narrado en este punto de hechos, es falso que hubiere sido despedido de sus labores y en obvio de repeticiones me remito a lo manifestado al dar contestación a todos y cada uno de los puntos del presente escrito, lo que se ratifica y se reproduce como si a la letra se insertara para los efectos legales conducentes y en específico a la incidencia planteada en el presente así como al juicio de lesividad interpuesto en contra de la accionante.

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**4.-** Por otra parte, señalo a ésta H. Autoridad, que a la actora jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que a la accionante no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedida en forma alguna.

Hecho lo anterior se opone la excepción y defensa que se considera pertinente, tendiente a demostrar las improcedencias de las acciones intentadas por la actora en este juicio por lo que se opone la:

**V.-** Previo a entablar la litis, se procede a analizar las **excepciones** opuestas por la demandada: -----

**I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte por ser legal y justificado.- Excepción que estima improcedente, ya que es materia de estudio del presente juicio el determinar la viabilidad o no de los reclamos hechos valer por la parte actora, por lo que no es factible el prejuzgar, sino determinarlo en el análisis de fondo del presente expediente. -----  
-----

**2.-** Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el diverso artículo 516 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, se interpone la excepción de prescripción por lo que respecta al tiempo que exceda de un año, computado el mismo de a partir de fecha de presentación a la demandada en pretérito y aplicable a las reclamaciones vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios y bono al servidor público, lo anterior sin que implique reconocimiento de veracidad o procedencia de las acciones intentadas. Excepción que se estima procedente respecto de los reclamos no realizados previos al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir lo previo al periodo del 09 de agosto del año 2015 al 08 de agosto del año 2016 ha prescrito, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Materia. -----

**VI.-** Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si el actor tiene derecho a la Reinstalación, así como al pago de los conceptos que reclama por el despido que dice fue objeto el 18 dieciocho de julio del año dos mil dieciséis ó como lo refiere la entidad pública demandada, en el sentido que no lo despidió y que la relación se encuentra suspendida, además que existe una suspensión decretada por una resolución del tribunal administrativo. Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar el cómo se dio la relación entre las partes, es decir, el tipo de contrato o nombramiento y la vigencia del mismo, es decir el desvirtuar lo alegado por su contraria. -----

Por tanto, los que aquí resolvemos consideramos que corresponde la carga de la prueba a la demandada, el demostrar que la relación laboral se encuentra suspendida y que fue emitida una resolución por el tribunal administrativo donde decreta la suspensión, lo anterior de conformidad a lo establecido en los numerales 784 fracción V y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Para que entonces la actora demuestre el despido que alude. -----

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado por las partes, haciéndolo como sigue: -----

**VII.-** La parte **ACTORA oferto** las siguientes pruebas: -----

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del Representante Legal. **3.- CONFESIONAL.-** A cargo del Síndico Municipal. **6.- CONFESIONAL.-** A cargo de  Prueba que fueron fusionadas como obra a foja 143 vuelta de autos. – Desahogada fojas 213 a 221 de autos, la cual aporta beneficio parcial al oferente al reconocer la fecha de ingreso del actor, el cargo y el salario precisando que menos impuesto, negando las diversas posiciones. -----

**2.- CONFESIONAL.-** A cargo del Presidente Municipal.- **5.- CONFESIONAL.-** A cargo de  Prueba desahogada fojas 223 a 228 de autos, la cual aporta beneficio parcial al oferente al reconocer la fecha de ingreso del actor, el cargo y el salario precisando que menos impuesto, negando las diversas posiciones. -----

**4.- CONFESIONAL.-** A cargo del Director General de Servicios Públicos de Tonalá, Jalisco.- Prueba que **no fue admitida** como consta a foja 143 de autos. -----

**7.- CONFESIONAL.-** A cargo de  Director Jurídico. Prueba desahogada a fojas 147 a 152 de autos, la cual no aporta beneficio al oferente al haber dado respuesta el oferente de **manera negativa** a las posiciones que le fueron formuladas. -----

**8.- CONFESIONAL.-** A cargo de  Prueba desahogada a fojas 161 a 165 de autos, la cual no aporta beneficio al oferente al haber dado respuesta el oferente de **manera negativa** a las posiciones que le fueron formuladas. -----

**9.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los  Prueba que se tuvo por **desierta** al no hacer presentes a los atestes el oferente, como obra a foja 153 de autos.

**10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que presume la existencia de la relación laboral entre las partes, así como el otorgamiento de un nombramiento y el pago de salario en beneficio de la absolvente.

**11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba de la que se desprende la presunción a favor del actor en el sentido que desarrollaba su función para la entidad a la fecha en que se dice despedido. -----

**12.- INSPECCION OCULAR.-**

Lista de nómina, recibos de pago, tarjetas de asistencia, kardex, afiliación, alta, baja, modificación al Instituto Mexicano del Seguro Social,  
Puntos a probar.- Ingreso el 01 de octubre de 2014  
Puesto de Ayudante General.  
Sueldo   
Adeuda vacaciones por todo el tiempo laborado,  
adeuda prima vacacional por todo el tiempo laborado.  
Adeuda aguinaldo por todo el tiempo laborado.  
Adeuda Bono por todo el tiempo laborado.

Prueba desahogada a foja 166 de autos en la cual se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada en el sentido de tener por presuntivamente cierto lo señalado por la actora al no exhibir los documentos requeridos. -

**Pruebas 13 y 14** desahogadas a fojas 154-155 en las que se le hizo efectivo el apercibimiento a la parte demandada al no exhibir los documentos requeridos para el desahogo de estas probanzas. ---

**13.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en copia simple de nombramiento otorgado a la actora, con carácter definitivo, a partir del 01 de julio del año 2015.- Prueba en copia que presume al existencia del original, del que se advierte la expedición de un nombramiento a la actora DEFINITIVO con vigencia a partir del 01 de julio de 2015, con un sueldo de  como Ayudante General, con adscripción a la Dirección General de Servicios Públicos. -----

**14.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en 06 seis recibos de nómina para el salario. Prueba en copia que presume la existencia de originales de la primera y segunda quincena de los meses de abril, mayo y junio de 2016, en la que se contiene que a la actora se le cubría un salario quincenal de  aplicándole sus respectivas deducciones. -----

**VIII.- La parte Demandada oferto las siguientes pruebas: -**

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor del juicio  Prueba desahogada a fojas 157 y 160 de autos la cual no beneficia plenamente al oferente al dar respuesta el absolvente de forma negativa en general a las posiciones que se le formularon. -----  
Reconociendo solo en la posición **5.-** ¿que usted tenía un horario de labores de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes? **Contestó: Sí.-** lo cual aporta beneficio a la demandada. -----

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original de recibo de otorgamiento de vacaciones CA/VAC/02632 de fecha 14 de marzo de 2016 vacaciones del 22 de marzo al 06 de abril de 2015. --

-----  
Documentos del que se contiene corresponde a la autorización para disfrutar vacaciones, no así que la actora las hubiera gozado en el periodo citado. -----  
-

**3.- INSPECCION OCULAR.-** Prueba desahogada a foja 183 de autos en la cual se desprende que al ser agotada respecto al expediente 1759/2015 del Tribunal Administrativo, en la cual relativo a los puntos que se pretenden demostrar:

1.- Instauro demanda de lesividad con fecha 14 de diciembre de 2015. SI ES CIERTO.

2.- No se causen daños al erario público. SI ES CIERTO.

3.- La actora no ha sido despedida.- No es posible determinar lo que pretende acreditar ya que el expedido se encuentra suspendido por el amparo de Revisión 121/2016 ventilado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco. -----

Sin que se demuestre la suspensión citada con el fin de no otorgar las actividades contratadas a la actora. -----

**4.- PRESUNCIONAL.-** Prueba que aporta beneficio al promovente para demostrar que promovió un juicio de lesividad. -----

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba de la que se desprende la existencia de la relación entre las partes. -----

**IX.- Por lo que una vez vistas y analizadas la totalidad de las pruebas ofertadas por las partes, así como lo actuado en este juicio, se estima, que son insuficientes para acreditar el débito procesal que le corresponde a la entidad demandada, pues de las documentales exhibidas, no logra demostrar el hecho argüido de que la relación laboral con la actora se encuentra suspendida, y que le fue otorgada una suspensión por el Tribunal de lo Administrativo, para considerar inexistente el despido alegado por su contraria, en razón que de autos se pone en evidencia que el** 1.- ELIMINADO  
laboraba para la entidad demandada, y que le fue otorgado un nombramiento definitivo con vigencia a partir del 01 de julio de 2015, en el puesto de Ayudante General, con adscripción a la Dirección General de Servicios Públicos, en consecuencia la Entidad demandada no logra demostrar sus aseveraciones, pues del desahogo del Inspección ocular relativa al juicio administrativo que oferto, no se advierte que en el mismo se hubiera determinado la suspensión del procedimiento o de la relación laboral por parte del Tribunal de lo Administrativo del Estado en favor del Ayuntamiento de Tonalá para con la actora del presente juicio como lo pretendió hacer valer el ayuntamiento al dar respuesta a la demanda en su contra, aunado que de autos tanto con la inspección ocular como con las copias exhibidas por la actora se aprecia la existencia del vínculo laboral entre las partes, el cargo asignado y desempeñado por la actora, el salario, así como el hecho de la falta de pago de prestaciones reclamadas al no haberse exhibido los documentos que tiene la obligación de conservar en su poder la entidad y exhibir en juicio cuando se le requiera, como lo prevé el artículo 784 y 804 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. -----

Como consecuencia debe considerarse a favor de la actora la inexistencia del despido alegado del que se duele y cito aconteció el día 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de autos se advierta elemento de prueba que desvirtúe la existencia del

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

despido; en su caso hecho alguno que aclare o robustezca la causa o motivo de suspensión de labores, pues si bien, la relación se desprende se dio desde el 01 de octubre de 2014, data en que se le expidió un nombramiento definitivo que fue reconocido al dar respuesta a la demanda por el ayuntamiento de Tonalá, también lo es, que el despido alegado por el accionante no se advierte que no hubiese acontecido en los términos narrados en su escrito inicial de demanda. -----

Concatenado a lo anterior y atendiendo a que este Tribunal debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, se concluye que la demandada no justificó sus excepciones en el sentido que la relación con la actora se encuentra suspendida, por tanto, se acredita el despido alegado por la actora, por lo que se **CONDENA** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO a REINSTALAR** al 1.- ELIMINADO en el puesto de Ayudante General adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido alegado; ante la procedencia del despido injustificado alegado, **en consecuencia se condena** a la entidad de cubrir a la accionante el pago de **salarios caídos e incrementos** salariales a partir de la fecha del despido alegado 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, hasta por un lapso de 12 doce meses, es decir, hasta el 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, una vez transcurrido dicho periodo, se deberá cuantificar el 2% de intereses sobre el monto de 15 meses de salario, la cantidad que resulte deberá de ser cubierta de manera mensual hasta el día previo a que sea reinstalada la actora, conforme lo contenido en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral). -----

**SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA.** Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica. -----

**d.-** En cuanto al reclamó de la actora relativo a las **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, de la fecha del despido hasta la reinstalación y por el tiempo de la relación de trabajo; La demandada contestó que son improcedentes ya que le fueron cubiertas de acuerdo al tiempo laborado que solo es procedente del periodo del 01 de enero al 30 de noviembre de 2015 con motivo de la suspensión de la relación laboral. Prestaciones que se estima es a

**VERSIÓN PUBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

la entidad quien deberá demostrare el haber realizado el pago en favor del accionante, conforme lo establecido en los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia. De lo cual de las nóminas exhibidas como prueba no se advierte que se efectuara el pago a la actora de Prima Vacacional, Vacaciones, Aguinaldo, desde la fecha de ingreso de la actora el 01 de octubre de 2014 a la fecha en que se dijo despedida 18 de julio de 2016, si bien se exhibió una constancia de autorización de vacaciones no menos cierto lo es que conforme a la naturaleza de dicha prestación las mismas se deben gozar y deben ser pagadas en salario integró, lo cual no se demostró por parte de la entidad el hecho que se hubiere otorgado las vacaciones y que el actor las hubiera gozado, además no probo que se le haya pagado el salario correspondiente a dicho prestación y periodos. Cabe precisar que la entidad demandada hizo valer la excepción de prescripción respecto del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, la cual se estima procedente, es decir, lo previo al 09 nueve de agosto del año 2015 al 08 ocho de agosto del año 2016 en que presentó su demanda ha prescrito. -----

Por lo antes expuesto y toda vez que la parte demandada no acredita su defensa en el sentido que la relación se encontraba suspendida, como tampoco que cubrió los conceptos aquí reclamados durante el tiempo de la relación laboral, misma que fue aceptada por el ayuntamiento demandado quien reconoce la fecha de inicio de labores del 01 de octubre de 2014 a la data en que se dijo fue despedida, lo procedente es **condenar** a la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, en favor de la actora del juicio proporcional del 09 de agosto de 2015 dos mil quince al 17 diecisiete de julio del año 2016 dos mil dieciséis día previo del despido alegado; al haber procedido la acción principal ejercitada por la actora de reinstalación, como consecuencia se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a favor de la accionante lo correspondiente a **prima vacacional y aguinaldo** de la fecha del despido 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis al día previo al en que sea reinstalada la accionante. -----

**VACACIONES** Respecto al reclamo de este concepto se estima que se debe **absolver** a la entidad del pago de vacaciones por el tiempo que dure el juicio ya que dicho concepto se encuentra incluido en el pago de salarios vencidos. -----

**e.- Por el pago del Bono del Servidor Público, de las que se sigan venciendo hasta la reinstalación, misma que se reclama por todo el tiempo laborado. La demandada señalo que son improcedentes y extralegales.** Petición que se estima es una prestación extralegal, y que la carga de la prueba le corresponde a la accionante el demostrar su existencia así como el tener derecho a recibirla, del caudal probatorio ofertado por las partes se aprecia que en la Inspección Ocular que ofertó la actora del juicio no se logro exhibir documento alguno por la entidad,

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.



teniendo la actora la presunción de la existencia de dicho concepto lo cual no fue desvirtuado con medio de prueba alguno, con lo cual se estima la existencia y el derecho de pago a la actora. Cabe precisar que la entidad demandada hizo valer la excepción de prescripción respecto del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, la cual se estima procedente, es decir, lo previo al 09 nueve de agosto del año 2015 al 08 ocho de agosto del año 2016 en que presentó su demanda ha prescrito. -----

Motivo por el cual se estima procedente el reclamo de la actora. En consecuencia lo procedente es **condenar** a la parte demandada a cubrir al accionante el pago proporcional del concepto Bono del Servidor del 09 de agosto de 2015 dos mil quince al 17 diecisiete de julio del año 2016 dos mil dieciséis día previo del despido alegado; al haber procedido la acción principal ejercitada por la actora de reinstalación, como consecuencia se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a favor de la accionante lo correspondiente a **Bono del Servidor** de la fecha del despido 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis al día previo al en que sea reinstalada la accionante, a razón de una quincena de salario por año laborado.

**f)- El actor reclama el pago de salarios devengado del 01 de octubre de 2015 al 29 de febrero del 2016. La demandada contestó que es improcedente que se encuentra suspendida la relación.** - Petición que en todo caso le corresponde a la demandada probar el haber cubierto dicho salario, de las pruebas ofertadas No se desprende que la relación para con la actora se encontrara suspendida, no menos cierto lo es, que la entidad no demostró habérselos cubierto, lo anterior conforme el contenido de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia. Por tanto, al no cumplir el ayuntamiento demandado con su debito probatorio, lo procedente es **condenar a** la entidad a que cubra el salario de los días del 01 uno de octubre del año 2015 dos mil quince al 29 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis en favor del accionante. -----

**g.- Respecto del reclamó de pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado.-** En primer término de autos se advierte que la entidad cita que es improcedente que los cubrió en forma integra. - Petición que se estima **procedente**, en razón que si bien la entidad demandada al dar respuesta a la demanda en su contra señalo que las cubrió y que la relación estaba suspendida, en autos quedo demostrado que la accionante se venía desempeñando mediante nombramientos expedido a la accionante. Se aprecia de autos que la demandada no demostró que el actor se encontrara inscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado, como es su obligación en términos de lo dispuesto en el numeral 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Cabe precisar que la entidad demandada hizo valer la excepción de prescripción respecto del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, la cual se estima procedente, es decir, lo previo al 09 nueve de agosto del año 2015 al 08 ocho de agosto del año 2016 en que presentó su demanda ha prescrito. Por tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de cuotas o aportaciones a favor del actor al hoy Instituto de Pensiones del Estado de la fecha del 09 nueve de agosto del 2015 a la fecha del despido 18 de julio del 2016 y de esta data al día previo en que sea reinstalado el actor

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

al considerarse ininterrumpida la relación laboral por haber procedido la acción de reinstalación. -----

**h.- Respecto del reclamó de pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.-** En primer término de autos se advierte que la entidad cita que es improcedente que los cubrió en forma integra. - Petición que se estima **procedente**, en razón que si bien la entidad demandada al dar respuesta a la demanda en su contra señalo que las cubrió y que la relación estaba suspendida, en autos quedo demostrado que la accionante se venía desempeñando mediante nombramientos expedido a la accionante. Se aprecia de autos que la demandada no demostró que el actor se encontrara inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Cabe precisar que la entidad demandada en lo que refiere al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se infiere del dispositivo transcrito que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, sin embargo, en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus empleados, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 54. Además que en autos no quedo demostrado que el actor se encontraba registrado ante dicho Instituto. -----

Cabe precisar que la entidad demandada hizo valer la excepción de prescripción respecto del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, la cual se estima procedente, es decir, lo previo al 09 nueve de agosto del año 2015 al 08 ocho de agosto del año 2016 en que presentó su demanda ha prescrito. Por tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de cuotas o aportaciones a favor del actor al hoy Instituto Mexicano del Seguro Social de la fecha del 09 nueve de agosto del 2015 a la fecha del despido 18 de julio del 2016 y de esta data al día previo en que sea reinstalado el actor al considerarse ininterrumpida la relación laboral por haber procedido la acción de reinstalación. -----

Para el pago de las prestaciones que se ha de cubrir a la parte actora se debe tomar en consideración el salario establecido en el juicio de

2.- ELIMINADO

que fue reconocido por las partes menos las deducciones de ley correspondientes. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

**VERSIÓN PUBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio 1.- ELIMINADO no acreditó sus acciones y la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO,** acreditó sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.- Se CONDENA** a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO,** a **REINSTALAR** a la actora del juicio 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO en el puesto de Ayudante General adscrito a la Dirección General de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido alegado; ante la procedencia del despido injustificado alegado, **en consecuencia se condena** a la entidad de cubrir a la accionante el pago de **salarios caídos e incrementos** salariales a partir de la fecha del despido alegado 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, hasta por un lapso de 12 doce meses, es decir, hasta el 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete, una vez transcurrido dicho periodo, se deberá cuantificar el 2% de intereses sobre el monto de 15 meses de salario, la cantidad que resulte deberá de ser cubierta de manera mensual hasta el día previo a que sea reinstalada la actora, conforme lo contenido en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional,** en favor de la actora del juicio proporcional del 09 de agosto de 2015 dos mil quince al 17 diecisiete de julio del año 2016 dos mil dieciséis día previo del despido alegado; al haber procedido la acción principal ejercitada por la actora de reinstalación, como consecuencia se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a favor de la accionante lo correspondiente a **prima vacacional y aguinaldo** de la fecha del despido 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis al día previo al en que sea reinstalada la accionante; a cubrir al accionante el pago proporcional del concepto Bono del Servidor del 09 de agosto de 2015 dos mil quince al 17 diecisiete de julio del año 2016 dos mil dieciséis día previo del despido alegado; al haber procedido la acción principal ejercitada por la actora de reinstalación, como consecuencia se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a favor de la accionante lo correspondiente a **Bono del Servidor** de la fecha del despido 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis al día previo al en que sea reinstalada la accionante; a la entidad a que cubra el salario de los días del 01 uno de octubre del año 2015 dos mil quince al 29 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis en favor del accionante; al pago de cuotas o aportaciones a favor del actor al hoy Instituto de Pensiones del Estado de la fecha del 09 nueve de agosto del 2015 a la fecha del despido 18 de julio del 2016 y de esta data al día previo en que sea reinstalado el actor; al pago de cuotas o aportaciones a favor del actor al hoy Instituto Mexicano del Seguro Social de la fecha del 09 nueve de agosto del 2015 a la fecha del despido 18 de julio del 2016 y de esta data al día previo en que

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

sea reinstalado el actor. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO** de cubrir al 

1.- ELIMINADO
---------------

 el pago de vacaciones por el tiempo que dure el juicio; Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del uno de julio del año dos mil diecisiete el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente forma: integrado por el Magistrado Suplente JUAN FERNANDO WITT GUTIERREZ, Magistrada VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Magistrado JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, lo anterior para los efectos legales conducentes. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General Issac Sedano Portillo que autoriza y da fe. -----  
JSTC\*{/+

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.